

CONSTANCIA DE CITACION POR EMISORA

Asociación comunitaria “Abejorral en Marcha”, ubicada en el Municipio de Abejorral – Antioquia

CERTIFICA

Que el día 06 del mes de agosto del año 2025, se anunció una (01) vez los días 20, 21 y 22 de agosto al Señor(a) LUIS GUILLERMO AMARILES PATIÑO que se describe al pie de este oficio, Mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Abejorral, sin más datos para que comparezca a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”, ubicada en el Municipio de El Santuario Km. 54, Autopista Medellín - Santafé de Bogotá o a la Regional Páramo o en la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente, a fin de notificarle oficios de control y seguimiento a tramites ambientales.

EXPEDIENTE	RADICADO	NOMBRE Y APELLIDO
SCQ-133-0994-2025	RE-03129-2025	LUS GUILLERMO AMARILES PATIÑO



Luis Guillermo Amariles Patiño
FIRMA

20/08/2025

FECHA

Esta citación se hace con fundamento en el Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo, a fin de lograr una efectiva comunicación con las personas anteriormente mencionadas.

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 20 del mes de agosto de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto ___), No RE-03129-2025 de fecha 13/08/2025, expedido dentro del expediente No SCQ-133-0994-2025, usuario LUIS GUILLERMO AMARILES PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.896.901, y se desfija el día 26 del mes de agosto, de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto () Número, Resolución (X) Número, Oficio () Número RE-03129-2025 con fecha 13 de agosto de 2025 mediante el Expediente: SCQ-133-0994-2025

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 14 del mes de agosto del presente año se inicia comunicación telefónica para realizar contacto con el usuario descrito en el oficio en referencia; se realizan varios llamados a los contactos pero no se obtiene respuesta alguna, de la misma manera se verifica si el señor LUIS GUILLERMO AMARILES PATIÑO responden el mensaje a través de WhatsApp, y no se obtiene respuesta; es entonces que se procede a realiza comunicación por radio para que en un término de cinco días puedan realizar el acercamiento a las instalaciones de la Regional Páramo o en su defecto a las instalaciones de la Secretaria de Agricultura y medio ambiente del Municipio de Abejorral.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: SCQ-133-0994-2025 RE-03129-2025

Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto telefónico con el señor LUIS GUILLERMO AMARILES PATIÑO

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0994-2025 del 16 de julio de 2025, en la cual indicaban “Se presenta quema y aprovechamiento forestal de especies exóticas”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 28 de julio de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-05167-2025 del 01 de agosto de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

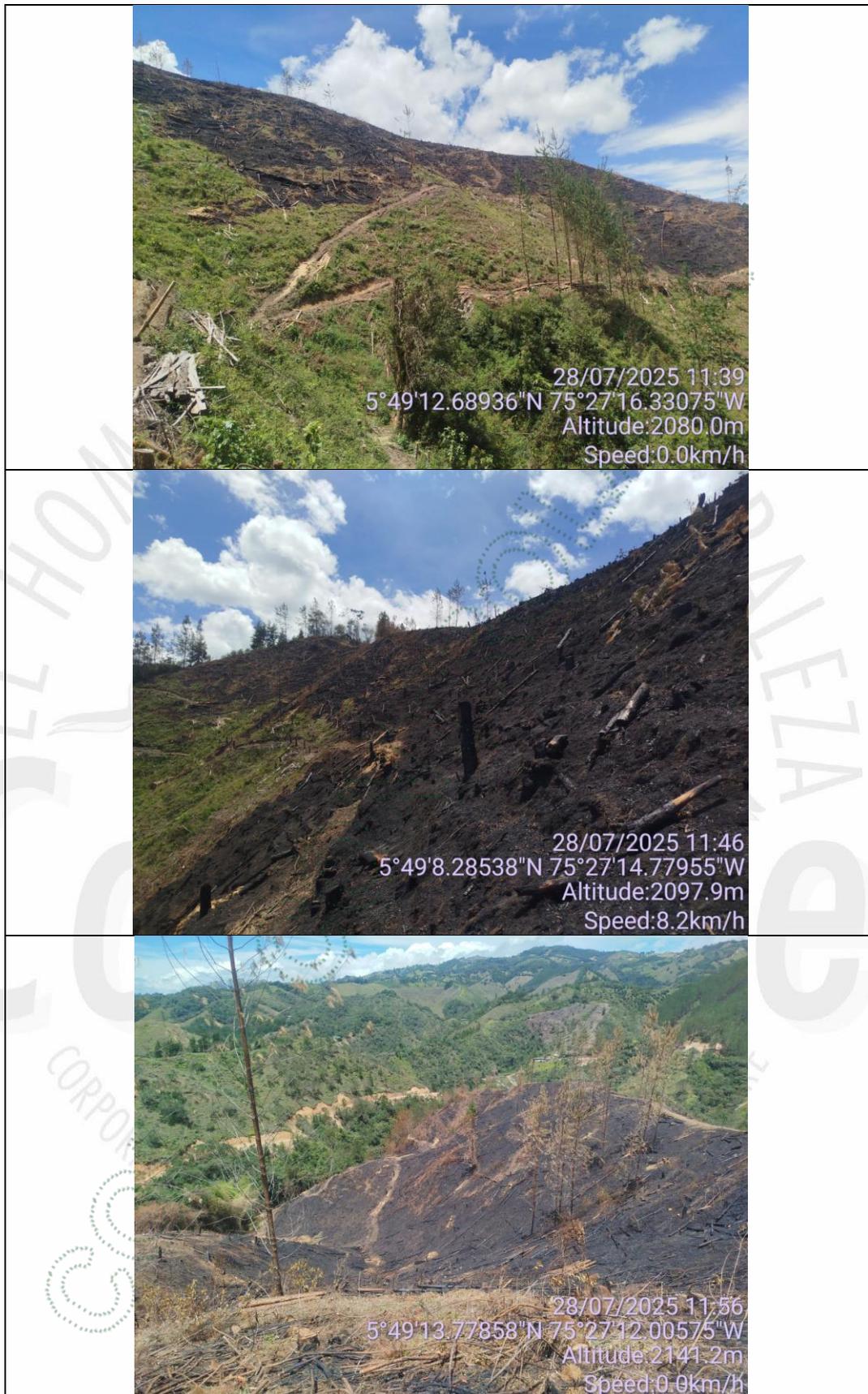
3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se realiza la visita en atención a la queja, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda La Victoria con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 002-2872, con una extensión de **6.76 hectáreas**. En dicho predio se está presentando actualmente el aprovechamiento forestal de una plantación forestal de pino Pátula y una quema, que según base de datos de Cornare, se informa que:

- El predio se encuentra en un 11,79% en Área Forestal Productora y un 85,42% en Área Forestal Protectora, por lo cual dicha plantación sería competencia de las autoridades ambientales regionales. (Ver imagen 1)
- En la actualidad, dicha plantación no se encuentra registrada ni presenta autorizaciones por parte de la Corporación.
- Además, partiendo del concepto que los incendios forestales son aquellos con una extensión igual o mayor a una (1) hectárea y que se denominan quemas o conatos a los que no superan una (1) hectárea, se encuentra que, en el predio se realiza un incendio forestal de aproximadamente 2 hectáreas, correspondiente al área donde se encontraba la plantación.
- Se cree que el incendio forestal se genera con el fin de eliminar e incinerar los desperdicios producto del aprovechamiento forestal.
- Se evidencia que se realizó una quema controlada, ya que se observa una franja de protección, también conocida como corta fuegos que son zonas despejadas de vegetación combustible. Estas franjas, ayudan a detener o retrasar la propagación del fuego, creando una barrera. Dichas franjas se observaron en los extremos del predio, por lo cual no se encuentra afectación a predios vecinos, a fuentes hídricas ni a bosques naturales.







Se realiza la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula número 002-2872, el cual pertenece al señor **LUIS GUILLERMO AMARILES PATIÑO** con cédula de ciudadanía número **15.896.901** (Ver anexo 1).

Determinantes Ambientales PREDIO: Fuente: Geoportal Cornare.

Al consultar en el Geoportal de Cornare MapGis8 8.0, el predio donde se presenta la queja hace parte del **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	5.85	86.56
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.73	10.79
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.18	2.64

Imagen 2. Zonificación ambiental del predio FMI 002-2872

Según la zonificación ambiental, el 86.6% del predio se encuentra dentro de Áreas de importancia ambiental lo cual corresponde a 5.85 hectáreas, área donde se evidencia el aprovechamiento forestal y el incendio forestal. En dicha zonificación se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

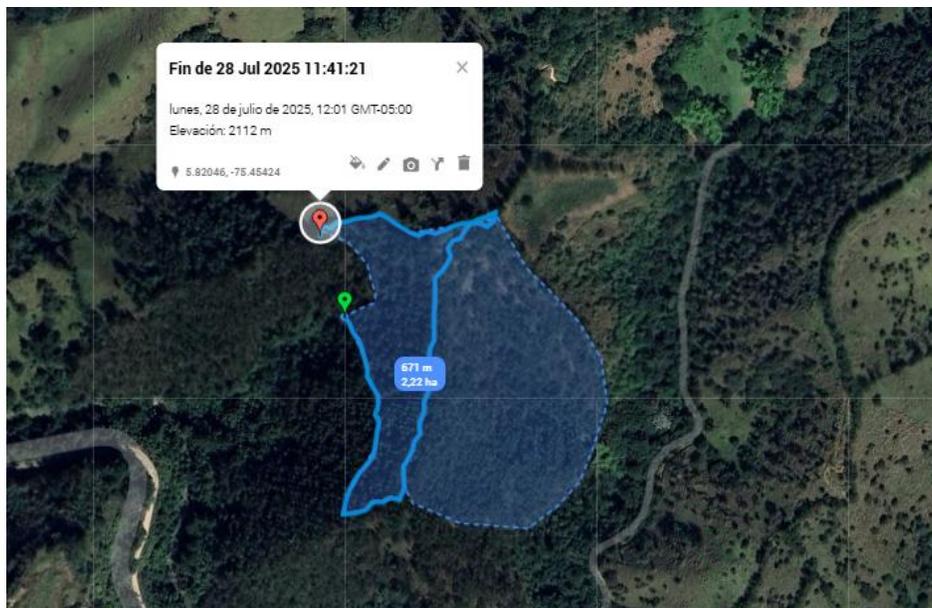


Imagen 3. Área donde se presenta la queja.

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia el aprovechamiento forestal de una plantación de la especie de Pino Pátula, dicha plantación no se encuentra registrada dentro de la Corporación.
- Se evidencia un incendio forestal, principalmente de los desperdicios producto del aprovechamiento, en el área donde se encontraba la plantación, de aproximadamente 2.2 hectáreas.
- Se evidencia que se realizó una quema controlada, ya que se observa una franja de protección, también conocida como corta fuegos que son zonas despejadas de vegetación combustible. Estas franjas, ayudan a detener o retrasar la propagación del fuego, creando una barrera. Dichas franjas se observaron en los extremos del predio, por lo cual no se encuentra afectación a predios vecinos, a fuentes hídricas ni a bosques naturales.
- En el área donde se realiza el aprovechamiento se evidencia un suelo sin cobertura vegetal, esto debido a la cosecha y el incendio forestal, por lo cual se evidencia afectación al recurso suelo.
- Dichas actividades se presentan en predios con zonificación ambiental de Áreas de importancia ambiental, en las cuales se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

4. Conclusiones:

- Se evidencia afectación al recurso suelo, debido a la cosecha e incendio forestal que se dio en el sitio.
- Se evidencia el aprovechamiento forestal de una plantación de pino Pátula, sin las previas autorizaciones por parte de la Corporación.
- Se evidencia la quema de los desperdicios producto del aprovechamiento, lo cual está regulada y prohibida en la mayoría de los casos, con el objetivo de proteger el medio ambiente y la salud pública.
- El predio donde se presenta la queja se encuentra dentro de la zonificación ambiental Áreas de Importancia Ambiental, en la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; condición que no ha sido garantizada en el momento de realizar el aprovechamiento forestal sin el registro previo de la plantación.
- El predio donde se presenta la queja con folio de matrícula número 002-2872 pertenece al señor LUIS GUILLERMO AMARILES PATIÑO con cédula de ciudadanía número 15.896.901.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1532 de 2019, señala que: *“Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido.”*

Que de acuerdo al artículo 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 1532 de 2019, se establece que las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

Que el Artículo 2.2.1.1.12.9. Ibidem, señala *“los Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización”*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y tala, al señor **LUIS GUILLERMO AMARILES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.896.901; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema y tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Victoria del municipio de Abejorral Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-2872; la anterior medida se impone al señor **LUIS GUILLERMO AMARILES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.896.901, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **LUIS GUILLERMO AMARILES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.896.901, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. En caso de requerir el uso del recurso hídrico y no contar con acceso al Acueducto Veredal o Municipal, deberán proceder con su legalización ante la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

5. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
6. Dar cabal cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a rondas hídricas.
7. Deberá informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizadada ni comercializada.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **LUIS GUILLERMO AMARILES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.896.901, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS GUILLERMO AMARILES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.896.901. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0994-2025.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.